



**INFORME JUSTIFICATIVO DEL CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN DE FOMENTO DE
CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. RELATIVO
A LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

28 de junio de 2023

INFORME JUSTIFICATIVO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

I. INTRODUCCIÓN Y OBJETO DEL INFORME

El artículo 242 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (la “**Ley de Sociedades de Capital**”), establece que los Estatutos Sociales fijarán el número de miembros del Consejo de Administración o bien el máximo y el mínimo, correspondiendo en este caso a la Junta de socios la determinación del número concreto de sus componentes.

De conformidad con lo anterior, los Estatutos Sociales de FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. (la “**Sociedad**” o “**FCC**”) recogen en su artículo 28 (“Composición”) que su Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de nueve (9) y un máximo de quince (15) miembros, correspondiendo a la Junta General de Accionistas la determinación del número concreto de sus componentes dentro del mínimo y máximo referidos. A estos efectos, FCC cumple con la Recomendación 13 del Código de Buen Gobierno de Sociedades Cotizadas, que aconseja tener un Consejo de Administración entre cinco (5) y quince (15) miembros para lograr un funcionamiento eficaz y participativo.

En este sentido, como consecuencia del acuerdo de la Junta General Ordinaria de la Sociedad celebrada el 2 de junio de 2020 que fijó en catorce (14) el número de miembros del Consejo de Administración, dentro del número mínimo y máximo determinado en los Estatutos Sociales, el Consejo modificó el artículo 5 (“Composición cuantitativa”) de su Reglamento estableciendo que el Consejo de Administración tendrá (14) miembros.

Asimismo, la Junta General Ordinaria de la Sociedad celebrada el 14 de junio de 2023, como consecuencia de los acuerdos de nombramiento y reelección de Consejeros, aprobó los siguientes acuerdos: (i) dentro del número mínimo y máximo determinado en los Estatutos Sociales, fijar en doce (12) el número de miembros del Consejo de Administración de la Sociedad; y (ii) modificar el artículo 28.3 de los Estatutos Sociales para suprimir la obligatoriedad de que el Consejo deba contar con tres Consejeros independientes y que en los procesos de selección deba participar necesariamente un asesor externo.

En este contexto, el 14 de junio de 2023 el Consejo de Administración modificó su Reglamento, previa propuesta de la Comisión de Auditoría y Control, a los efectos de coordinarlo con los Estatutos Sociales y con los referidos acuerdos adoptados por la Junta General.

Por todo ello, el Consejo de Administración, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 518.d) y 528 de la Ley de Sociedades de Capital y 9.c) del Reglamento de la Junta General de la Sociedad, formula el presente Informe justificativo sobre la modificación de los **artículos 5 (“Composición cuantitativa”) y 6 (“Composición cualitativa. Categorías de Consejeros”)** del Reglamento del Consejo de Administración, poniéndolo a disposición de los accionistas desde la publicación del anuncio de convocatoria.

II. JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO

El Consejo de Administración, en su reunión de 14 de junio de 2023 modificó los siguientes dos artículos de su Reglamento:

- **Modificación del artículo 5 (“Composición cuantitativa”).**

Se modificó la redacción del artículo 5 obviando el número concreto de miembros del Consejo, en orden a evitar la necesidad de modificar el Reglamento del Consejo de Administración siempre que la Junta General fije un número distinto de miembros de este órgano.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5 pasó a tener el tenor literal siguiente:

“Artículo 5. Composición cuantitativa

~~*El Consejo de Administración tendrá catorce (14) miembros.*~~

1. El Consejo de Administración estará formado por el número de Consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos Sociales de la Sociedad.

2. El Consejo propondrá a la Junta General el número de Consejeros que, de acuerdo con las circunstancias de la Sociedad en cada momento, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano, sin perjuicio, en todo caso, del derecho de representación proporcional que corresponde a los accionistas.”

- **Modificación del artículo 6. (“Composición cualitativa. Categorías de Consejeros”).**

Se modificaron los apartados 1 y 5 del artículo 6 a los efectos de:

- Prever que el Consejo “*deberá contar con el número de consejeros independientes que en cada momento se considere más conveniente*”, con el fin de que pueda estar integrado por las categorías de consejeros y número de

estos que se considere más adecuado en cada momento para un eficaz funcionamiento del órgano de administración.

- Dar plena libertad a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de la Sociedad para que, de conformidad con las mejores prácticas y recomendaciones de buen gobierno corporativo, pueda establecer los sistemas y procedimientos de selección de consejeros que estime más adecuados en cada momento y, en tal sentido, pueda contar con el asesoramiento de un experto externo cuando así se considere conveniente.

De conformidad con lo anterior, el artículo 6 pasó a tener el tenor literal siguiente:

“Artículo 6. Composición cualitativa. Categorías de Consejeros

1. *Las personas designadas como Consejeros habrán de reunir, además de las condiciones exigidas por la Ley y los Estatutos, las previstas por este Reglamento, comprometiéndose formalmente en el momento de su toma de posesión a cumplir las obligaciones y deberes en él previstos. Sin perjuicio del derecho de representación proporcional que corresponde a los accionistas, el Consejo de Administración se integrará por, al menos, tres Consejeros independientes, y ocho Consejeros dominicales.*
2. *Los Consejeros se calificarán como ejecutivos o no ejecutivos, distinguiéndose dentro de estos entre dominicales, independientes u otros externos, todo ello de conformidad con lo previsto legalmente al respecto:*
 - a) *Consejeros independientes, aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o su Grupo, sus accionistas significativos o sus directivos.*

No podrán ser designados en ningún caso como Consejeros independientes quienes se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- (i) *Hayan sido empleados o Consejeros ejecutivos de sociedades del Grupo FCC, salvo que hubieran transcurrido tres (3) o cinco (5) años, respectivamente, desde el cese en esa relación.*
- (ii) *Perciban de la Sociedad, o de su mismo Grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de Consejero, salvo que no sea significativa para el Consejero.*

No se tomarán en cuenta, a efectos de lo dispuesto en este apartado, los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el Consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en

consecuencia, FCC o la sociedad del Grupo que los satisfaga no pueda de forma discrecional, sin que medie incumplimiento de obligaciones, suspender, modificar o revocar su devengo.

- (iii) Sean o hayan sido durante los últimos tres (3) años, socios del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de FCC o de cualquier otra sociedad del Grupo.*
- (iv) Sean Consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún Consejero ejecutivo o alto directivo del Grupo FCC sea Consejero externo.*
- (v) Mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios significativa con FCC o con cualquier sociedad de su Grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, Consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.*

Se considerarán relaciones de negocios la de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, y la de asesor o consultor.

- (vi) Sean accionistas significativos, Consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos tres (3) años, donaciones de FCC u otra sociedad del Grupo.*

No se considerarán incluidos en este apartado quienes sean meros patronos de una fundación que reciba donaciones.

- (vii) Sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad o parientes hasta de segundo grado de un Consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad.*
- (viii) No hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.*
- (ix) Hayan sido Consejeros durante un periodo continuado superior a doce (12) años.*
- (x) Se encuentren, respecto de algún accionista significativo o representado en el Consejo, en alguno de los supuestos señalados en los apartados (i), (v), (vi) o (vii) de esta letra. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra (vii), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus Consejeros dominicales en la sociedad participada.*

Los Consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que

representaban sólo podrán ser reelegidos como Consejeros independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en FCC.

Un Consejero que posea una participación accionarial en FCC podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en esta letra y, además, su participación no sea significativa.

b) Consejeros dominicales:

- (i) aquellos que posean una participación accionarial superior o igual a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como*
 - (ii) quienes representen a accionistas de los señalados en el apartado (i) precedente.*
- c) Consejeros ejecutivos, aquellos que desempeñen funciones de dirección en FCC o su Grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella. No obstante, los Consejeros que sean altos directivos o Consejeros de sociedades pertenecientes al grupo de la entidad dominante de la Sociedad tendrán en esta la consideración de dominicales.*
- Cuando un Consejero desempeñe funciones de dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o que esté representado en el Consejo de Administración de FCC, se considerará como ejecutivo.*
- d) Otros Consejeros, aquellos Consejeros no ejecutivos que no puedan ser considerados dominicales ni independientes, explicándose en el Informe Anual de Gobierno Corporativo esta circunstancia y, en su caso, los vínculos de dichos Consejeros con la Sociedad, sus directivos o sus accionistas.*

- 3. La categoría de cada Consejero deberá explicarse por el Consejo ante la Junta General de Accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento, y se confirmará o, en su caso, revisará anualmente en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, previa verificación por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, explicando además respecto de los Consejeros externos que no puedan ser considerados dominicales ni independientes, las razones que expliquen tal circunstancia y sus vínculos, ya sea con la Sociedad o sus directivos, ya con sus accionistas. Asimismo, en el Informe Anual de Gobierno Corporativo se explicarán las razones por las cuales se haya nombrado Consejeros dominicales a instancia de accionistas cuya participación*

accionarial sea inferior a la considerada legalmente como significativa y se expondrán las razones por las que no se hubieran atendido, en su caso, peticiones formales de presencia en el Consejo procedentes de accionistas cuya participación accionarial sea igual o superior a la de otros a cuya instancia se hubieran designado Consejeros dominicales.

4. *El Consejo de Administración deberá velar por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad respecto a cuestiones como la edad, el género, la discapacidad o la formación y experiencia profesionales y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de Consejeras en un número que permita alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres.*
5. *En particular, el Consejo de Administración deberá contar con, al menos, tres el número de Consejeros independientes que en cada momento se considere más conveniente, y que habrán de ser elegidos por la Junta General a partir de la aplicación de criterios de rigurosa profesionalidad y plena independencia, habiendo de ser propuestos para su elección por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones previa propuesta, a su vez, a la misma, por una firma de reconocido prestigio encargada de la selección de consejeros de sociedades cotizadas, la que, a su vez, deberá actuar en su proceso de selección conforme al perfil del Consejero que la Sociedad pretenda y con el objeto de satisfacer los requerimientos de profesionalidad e independencia que en cada momento sean exigidos tanto por la Ley como por las prácticas de buen gobierno corporativo. Los candidatos seleccionados serán propuestos al Consejo de Administración y por éste a la Junta General de Accionistas salvo que directamente se cubran vacantes por cooptación.”*
